



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

85796/2019

Incidente N°1 - ACTOR: P., K A DEMANDADO: R, J
s/RECUSACION CON CAUSA - INCIDENTE FAMILIA

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de la alzada con motivo de la recusación con causa formulada por el demandado, contra la titular del Juzgado n°4 del Fuero.

II. El recusante respalda su planteo en lo actuado en el proceso caratulado “P., K. c/R., J. s/Medidas precautorias” (Expte. n° 85.796/2019, y en los demás procesos conexos seguidos entre las partes, que enumera en el escrito inagural de este incidente. Asevera que el magistrado interviniente se encuentra incurso en las causales previstas en los inc.7 y 10, del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto –según manifiesta– el temperamento seguido en dichos autos radicadas ante el mismo juzgado, permiten considerar que el “a quo” no es imparcial y favorece con su proceder a la parte contraria.

Junto con la recusación del magistrado, el incidentista formuló la recusación del Secretario del Juzgado, y del Sr. Defensor Público de Menores e Incapaces a cargo de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces n°2.

III. El magistrado recusado produce a fs.14/15 el informe previsto por el artículo 26 de la ley adjetiva, donde niega encontrarse incurso en alguna de las causales de recusación referidas, brindando su explicación, manifestando que su actuación se circunscribió, específica y exclusivamente, al trámite procesal que dan cuenta el expediente al que accede el presente incidente y sus conexos.

IV. Deviene conveniente, entonces, recordar que el instituto de la recusación con causa tiene por finalidad asegurar la garantía



de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Para apreciar la procedencia del planteamiento corresponde atender tanto al interés particular, cuanto al general, que se puede ver afectado por un uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso (CSJN, dictamen de la Procuradora General, “in re”, “Industrias Mecánicas del Estado c/Borgward Argentina SA y otros”, 30/04/1996, ED.171-160; Falcón, Enrique. M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, ed. Abeledo-Perrot, t.I, pág. 255; Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial”, ed. Astrea, 3a. ed., t.1, pág.226).

De tal modo, este instituto es de aplicación restrictiva porque crea una molestia en la función judicial y en la distribución de los asuntos; y dada la trascendencia y gravedad que refleja el acto por el cual se recusa con causa al juez ante supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios y en tanto su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados con afectación al principio constitucional de juez natural, el instituto ha de interpretarse con carácter restrictivo y, a su vez, el planteo debe contener una argumentación sólida y seria respecto de las causales que se invocan, en pos de evitar el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso.

IV. A la luz de lo explicitado, luego del análisis de lo argumentado por el recusante y el cotejo de lo actuado en los expedientes donde se denuncia el prejuzgamiento y enemistad del juez, se impone destacar que este tribunal comparte, plenamente, lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara en cuanto a que lo referido por el demandado no permite inferir, razonablemente, la sospecha de parcialidad del Sr. Juez interviniente.

Para así concluir, hemos valorado que no se aprecia ///.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

configurada en el caso la causal prevista en el inc.7 del artículo 17 del Código Procesal cuando, en primer término, algunas de las decisiones a las que alude el recusante no fueron pronunciadas por el magistrado recusado, quién se encuentra a cargo del Juzgado n°4 desde el día 18 de diciembre de 2018; y, en segundo término, en la medida que las restantes resoluciones indicadas, guardan relación directa con el cumplimiento del deber de proveer a las peticiones formuladas en el transcurso del proceso.

Desde esta perspectiva, lo argumentado no permite crear convicción suficiente como para tener por acreditada la configuración en el “sub lite” de una toma de posición en favor de la actora por parte del magistrado, ni demuestra la concurrencia de razones serias y atendibles, justificativas del prejuzamiento invocado, sin desmedro del acierto o desacierto de las decisiones que el juzgador recusado hubiera podido adoptar en el marco de su actuación durante el trámite al que accede este expediente y sus conexos, desde la fecha en que se encuentra a cargo del juzgado.

No procede, pues, la recusación planteada con base en un presunto prejuzamiento, cuando la parcialidad invocada por el recusante se funda en una presunta falta de ecuanimidad del magistrado, que el incidentista entiende configurada ante resoluciones que le fueran desfavorables, pues no constituye causal que autorice la recusación de magistrados la opinión expresada por ellos en sus sentencias sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas (conf. esta Sala “J”, autos “López, Roberto M. c/Avila, Sandra Carolina”, del 30/12/10, Pub. en Suplemento Doctrina Judicial Procesal 2011 (marzo), 44; DJ 30/03/2011,73; JA.2011-II, 555).

Igual solución desestimatoria impone el examen de lo alegado en referencia a la configuración de la causal prevista en el inciso 10 del artículo 17 del Código Procesal pues, incluso cuando



respecto de los presuntos hechos enumerados por el incidentista afirme aquél que emerge una enemistad manifiesta y la toma de posición a favor de la actora, la concurrencia de la causal se respalda en las decisiones adoptadas por el magistrado interviniente, sobre cuestiones traídas a su conocimiento, con arreglo a las previsiones del ordenamiento adjetivo.

Recuérdese que el supuesto desacierto de las decisiones judiciales, ni el pronunciamiento injusto, ni aun la circunstancia de haber suscripto el magistrado objeto de la recusación resoluciones desfavorables a una de las partes, constituyen motivo de recusación por la causal de resentimiento. Y ello es así, pues, el remedio a la supuesta existencia de irregularidades, defectos, vicios o desaciertos en el trámite y en las decisiones dictadas, ha de buscarse en los recursos arbitrados por la ley procesal o en el procedimiento constitucional previsto para juzgar la conducta de los magistrados judiciales, y no en el instituto de la recusación con causa (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales...”, t.II, págs. 132/133) (conf. esta Sala J, autos “Leiton Roberto c/Millán Eduardo Gustavo s/Recusación con causa-Incidente Civil”, del 07/12/2006).

Además, como bien lo apunta el Sr. Fiscal ante este Cámara, no obsta a lo explicitado lo argumentado con relación a la actuación del Secretario del juzgado pues, en lo que respecta a la persona del magistrado, no se infiere de los informado por el funcionario a fs.11/13 y de la aclaración que brinda el “a quo” a fs. 14/15, la configuración de que reflejen claramente y sin lugar a dudas, un estado de verdadera enemistad o de efectivo resentimiento del juez hacia el recusante, que se manifiesten por actos directos y externos, los cuales deben de haberse puesto de resalto en forma pública.

V. Renglón aparte merece la recusación formulada contra el Defensor Público de Menores, pues basta reparar en lo normado por el artículo 33 del CPCCN para concluir en su improcedencia, pues dicha norma establece que “los funcionarios del ministerio público no





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

podrán ser recusados”, permitiendo solamente su excusación. La razón de la norma reside en que aquellos no deciden sino que aconsejan, dictaminan por lo que su intervención en la causa no es decisiva y, en todo caso, cualquier duda sobre su imparcialidad la aventa el control jurisdiccional que ejerce el órgano con facultad de decisión (v. Marcelo Gallo Tagle, en Highton, Elena-Areán Beatriz, “Código Procesal Civil y Comercial”, t°1, 1°ed., pág.529).

Además, incluso cuando con la sanción de la ley de Ministerio Público (24.946) –que establece una serie de reglas los casos de recusación o excusación– algunos autores entienden implícitamente derogada la norma procesal del artículo 33 del CPCCN (que establece que “Los funcionarios del ministerio público no podrán ser recusados), concebimos improcedente su recusación cuando el sentido de “parte” que tiene el Ministerio Público se compadece con la imposibilidad de recusarlo, aunque el funcionario puede excluirse por causal subjetiva y debe comunicarlo al juez o tribunal, quienes podrán separarlo de la causa (conf. Falcón, Enrique M. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Concordado. Anotado”, t.I, pág.299, Ed. LexisNexis-Abeledo Perrot).

En tal sentido se ha sostenido, como lo destaca el Sr. Fiscal, que aun cuando en la referida ley se menciona el instituto de la “recusación”, no surge de su texto que la parte pueda recusar al Defensor que interviene en la causa, en los términos previstos en el art.14 del Código Procesal. Por el contrario, de la norma resulta que la obligación que tiene un integrante de la Defensa de continuar su intervención en el proceso que le fue asignado, sólo “...puede quedar exceptuada por resolución de autoridad de superintendencia y conforme la reglamentación...”, en los casos antes aludidos. Razón por la cual cabe concluir que, en el ámbito de este procedimiento, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 33 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. dict. n°110.465 de la Fiscalía de



Cámara; íd. CNCiv. Sala "I", in re "Gómez, M. M. c/Ibañez, S. M. y otros s/Ejecución de acuerdo", del 05/9/2017).

En mérito a lo expuesto y a lo considerado, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, el tribunal RESUELVE: Rechazar la recusación con causa impetrada por el demandado.

Regístrese. Notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acord. 15/13, art.4º, y Acord. 24/2013) y gírense las actuaciones a la instancia de grado.

Déjase constancia de que la Vocalía n°30 se encuentra vacante.

